/// ta, 7 de octubre de 2020.

VISTOS: en los autos: **“CAMBIEMOS SALTA s/CONTROL DE INFORME DE CAMPAÑA EN ELECCIONES PRIMARIAS - 9/08/2015”**, Expte Nº **CNE 169/2016**, que se tramitan ante este Juzgado Federal Nº 1 de Salta y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 73 la Unidad Fiscal Federal – Salta solicitó los datos personales del Presidente y Tesorero de CAMBIEMOS SALTA.

Que en el caso de autos, por tratarse de una alianza transitoria no cuenta con esos cargos partidarios, sin embargo, a fs. 74 se informaron los datos de uno de los responsable económico financiero de la alianza y del apoderado.

Que de conformidad a lo prescripto por el art. 36 y el art. 37 de la ley 26.571, tanto los responsables económicos financieros de cada lista que hubiera participado de la elección primaria, como los responsables económicos financieros de la alianza son quienes deben suscribir y presentar ante la justicia nacional con competencia electoral las rendiciones correspondientes.

En ese sentido el artículo 63 de la Ley 26.215, de aplicación supletoria en las rendiciones de cuenta de las elecciones primarias, establece que los responsables económicos de campaña serán pasibles de sanciones, por lo que son ellos quienes debieron informarse a la fiscalía.

Que según consta en el Expte Nº CNE 4433/2.015, caratulado: “CAMBIEMOS SALTA s/ Reconocimiento de Alianza Electoral”, a fs. 51, de esta Secretaría Electoral, los responsables económicos financieros de la alianza fueron: Roberto Augusto ULLOA, MNº 13.570.012 y Federico Martín NUÑEZ BURGOS y de las listas intervinientes fueron: Adriana Josefina RETAMOZO y Rodrigo Catulo MARCUZZI.

#27987911#268506054#20201006120505753

Como se ha dicho, a fs. 74 se informó correctamente los datos de uno de los responsables económico financiero, pero también se consignaron los del apoderado (Luis María GARCÍA SALADO, MNº 10.167.240) siendo que debió informarse quienes ejercían las funciones de responsables económico financiero.

Como consecuencia de lo descripto, tanto en el dictamen fiscal como en la resolución de fs. 77 se hace referencia al apoderado de la alianza y no al resto de los responsables económico - financiero durante las elecciones primarias del 9 de agosto de 2.015, por lo que corresponde declarar la nulidad parcial de la mencionada resolución.

A esa conclusión se arriba por cuanto dicha resolución contiene un error grave al individualizar a una persona distinta a la cual estaba enderezada la acción penal que se extinguió por efecto de la prescripción.

Asimismo, y toda vez que las consideraciones expresadas en el dictamen fiscal son aplicables al caso, puesto que se cumplió el plazo establecido en el art. 59 inc. 3º y 62 inc. 4º del Código Penal de la Nación, en relación a la pena de inhabilitación prevista en el art. 63 inc. “b” de la Ley 26.215, este tribunal comparte y hace suyos los términos y conclusiones de lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal fs. 75/76.

En virtud de lo expuesto, corresponde **DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la resolución de fs. 77 en cuanto se refiere al Sr. Luis María GARCÍA SALADO, MNº 10.167.240 y **DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN** respecto de **Roberto Augusto ULLOA,** MNº 13.570.012, nacido el 27 de julio de 1.957 en Capital Federal, hijo de Roberto Augusto ULLOA y de Gloria DE LA SERNA, con domicilio en calle Paraguay 1.302, Piso 2º, Dpto. “C”, Capital Federal, y

#27987911#268506054#20201006120505753

los de las listas intervinientes, quienes fueron: **Adriana Josefina RETAMOZO,** MNº 28.529.660, nacida el 13 de enero de 1.981, en Cafayate, Departamento del mismo nombre, hija de Flavio Narciso RETAMOZO y de Mabel Andrea ARROYO, con domicilio en Psje. Sueldo 94, Cafayate, y **Rodrigo Catulo MARCUZZI**. MNº 24.875.906, nacido el 24 de octubre de 1.975 en salta – capital, hijo de Catulo Abel MARCUZZI y de Ester del Valle TORFE, con domicilio en José Hernández 451, Villa San Lorenzo, Departamento Capital y en consecuencia **SOBRESEER** de la presente causa respecto de los nombrados en orden al delito que se le imputa (art. 63 inc. "b", de la ley 26.215, 59 inc. 3º y 62 inc. 4º del Código Penal de la Nación, y art. 336 inc. 1 del Código Procesal Penal de la Nación).

Notifíquese, córrase vista al Sr. Fiscal Federal y oportunamente archívese. **LO QUE ASÍ SE RESUELVE.** -

Signature Not Verified
Digitally signed by JUAN ACOSTA SABATINI
Date: 2020.10.06 13:40:00 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by JULIO LEONARDO BAVIO
Date: 2020.10.07 08:49:00 ART

#27987911#268506054#20201006120505753